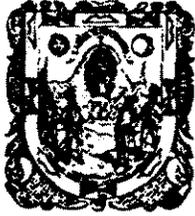


**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**



# **PERIÓDICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

**TOMO CX**

**Número 22**

**Zacatecas, Zac., Miércoles 15 de Marzo del 2000**

## **SUPLEMENTO**

**No. 1 AL No. 22 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE MARZO DEL 2000**

**DECRETO 147. SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO**

**LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:**

**Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:**

## **DECRETO # 147**

**LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEXTA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria correspondiente al día 14 de octubre de 1999, los diputados Ing. Arturo Ramírez Bucio, Ing. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Dr. Miguel Ángel Trejo Reyes, Francisco Xavier Herrera Hernández y Moisés García Ríos, presentaron una Iniciativa de reformas, adiciones y supresiones, a las fracciones XV y XXXI del artículo 65; al 71, y a la denominación de la Sección Séptima, Capítulo Primero, Título Cuarto, todos, de la Constitución Política del Estado, en materia de fiscalización del erario público. Tal Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales mediante memorándum número 547/99.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 1999, los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales; de Vigilancia; Primera y Segunda de Hacienda, presentaron una Iniciativa para reformar el numeral 65 de la Constitución Política del Estado, en materia de autorización de empréstitos a los Ayuntamientos. La Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales mediante memorándum número 614/99.

**RESULTANDO TERCERO.** En Sesión ordinaria del día 9 de diciembre de 1999, se dio cuenta de la recepción de dos Iniciativas que presentaron los Diputados licenciado RAFAEL CANDELAS SALINAS, Presidente de la Mesa Directiva, ingeniero ARTURO RAMIREZ BUCIO, Presidente de la Comisión de Régimen Interno de esta Legislatura, licenciado RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado y el Magistrado FELIPE BORREGO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de la Entidad, en materias de seguridad pública y de participación ciudadana. Las Iniciativas fueron turnadas a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, a través de los memorandos 681/99 y 682/99 respectivamente.

Por economía de proceso legislativo, las cuatro Iniciativas se acumularon y ventilaron en un sólo dictamen.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que aún y cuando no se recibieron en esta Legislatura las Actas de Cabildo, correspondientes a las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado, manifestando la aprobación a la minuta de reformas materia de este Decreto, y en virtud de que ha transcurrido el plazo que para ello, fija la Constitución Política de la Entidad, y por lo tanto, se estima que los ayuntamientos que omitieron el envío de las Actas de Cabildo, aprueban el presente Decreto de reformas y adiciones; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 164, fracción III, en sus dos últimos párrafos, y 165 de la Constitución Política del Estado.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Hablar de la función de fiscalización del ingreso y del gasto público, es hacer referencia a una función con un alto grado de especialización, dado que revisar el ejercicio del presupuesto gubernamental, hacer la evaluación de la obra pública y

en general de todas aquellas responsabilidades que implican la actuación económica de los representantes que han sido electos por el voto popular, es una tarea que no puede ser ejercitada sin un conocimiento cabal de todas las implicaciones financieras, sociales y económicas que esto significa.

Algunos antecedentes pueden servir como referencia para comprender la necesidad de la urgencia de la creación de una alternativa más consistente en materia de revisión de cuentas públicas, como lo es un organismo superior de fiscalización y control gubernamental, con facultades análogas a las del ente federal que entró en funciones a partir del primero de enero del año 2000.

Mediante Decreto reciente, se reformaron los artículos 73, 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, para redefinir las facultades de la Cámara de Diputados Federal, en materia de revisión de cuentas públicas y se establecieron nuevos referentes legales para la supervisión del gasto federal.

Bajo esta nueva perspectiva implementada en el ámbito federal, resulta necesario que en el Estado de Zacatecas, se hagan las adecuaciones pertinentes al marco constitucional y legal.

En razón de ello, se reforman las fracciones XV y XXXI del artículo 65 de nuestra Constitución local, para transformar a la Contaduría Mayor de Hacienda en una Entidad de Fiscalización Superior del Estado, como órgano de apoyo de la Legislatura para la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, expidiéndose al respecto la correspondiente Ley Reglamentaria.

En ese orden de ideas, en adelante, la Sección Séptima del Capítulo Primero, Título Cuarto del texto Constitucional, se denominará " DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS".

Aunado a lo anterior, se reforma y adiciona con cuatro fracciones, el artículo 71 del citado ordenamiento Constitucional, para caracterizar y asignarle atribuciones a la Entidad de

Fiscalización Superior del Estado, a la que se le otorga autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y se previene la forma y requisitos para designar al titular de dicha Entidad de Fiscalización.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Mediante Decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 11 de julio de 1998, que entró en vigor el 16 de agosto del mismo año, y como parte de la reforma integral a la Constitución Política del Estado, se adicionó una segunda parte al párrafo segundo del artículo 65, fracción XIV, del citado texto Constitucional.

En virtud de tal adición, se previene que la Legislatura no autorizará ningún empréstito si la cuenta pública correspondiente al año próximo anterior, del Estado o del municipio solicitante, no ha sido aprobada.

Entendemos que el espíritu de dicha adición se hizo con el propósito de que la Legislatura ejerciera un mejor control del acceso a empréstitos y obligaciones, por parte del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, para evitar que las entidades públicas incurran en endeudamiento excesivo, bajo el mecanismo de verificación que implica la revisión y aprobación de la respectiva cuenta pública del año inmediato anterior.

Sin embargo, en los hechos, tal disposición constitucional, lejos de representar una fórmula normativa de eficaz control, ha significado un serio obstáculo para el desarrollo del Estado y Municipios, porque de la circunstancia de no tener aprobadas sus respectivas cuentas públicas del inmediato año precedente, se deriva que pierden la oportunidad, por ese sólo hecho, de acceder a las bondades de obtener el crédito necesario para la consecución, sobre todo, de los fines sociales que se incluyen en los respectivos planes y programas.

En razón de lo anterior, el presente Decreto suprime la segunda parte del segundo párrafo, así como el tercer párrafo de la fracción XIV, del artículo 65, de la Constitución Política del Estado. Al

aprobar tal reforma, la Asamblea de Diputados no renuncia con ello a seguir ejerciendo el control sobre la capacidad de endeudamiento de las entidades públicas, y sí en cambio, allana un obstáculo al progreso de Zacatecas.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, conjuntamente con los Partidos Políticos con registro nacional que operan en la Entidad, han intercambiado puntos de vista y formulado diversos documentos con el objetivo de sentar las bases orientadas a las transformaciones que requiere el Estado en las materias política, económica y social, de cuyo esfuerzo colegiado, bajo el principio de la buena fe y espíritu de colaboración, han impulsado la Reforma Democrática del Estado, convocada por el Titular del Poder Ejecutivo.

Que con entusiasta y decidida respuesta, han participado en la Mesa de Concertación, para plantear, discutir y analizar, por una parte, la problemática que vive el Estado, con el objetivo de adecuar diversos preceptos Constitucionales, a la realidad actual; y por la otra, acudiendo a las fuentes formales del derecho, para crear un Estado moderno con la participación franca y convencida de una sociedad pujante, inmersa en la búsqueda de nuevas y mejores oportunidades de superación y bienestar, dando pauta a iniciativas de Ley elaboradas por consenso y de manera plural.

El proceso de cambio que la sociedad y el Estado vienen construyendo, impulsa la transición democrática en la Entidad, cuya voluntad de cambio se refleja en una creciente pluralidad política incluyente, inédita en Zacatecas. Entendemos que la consolidación de un sistema democrático debe transitar de la democracia de los Partidos Políticos, a una democracia con mayor participación ciudadana, ante la premisa de que la democracia representativa limita la decisión ciudadana, a la emisión del voto.

De ahí que el primer resultado de este proceso, sea la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, para cuyo diseño resulta necesario reformar la Constitución Política local, con la finalidad de que las instituciones de democracia directa, sean parte integrante de

la sociedad junto a los mecanismos que le permitan participar con los órganos legislativos representativos, y que la ley surja, en efecto, como expresión de la voluntad general, así ésta se manifieste bajo condiciones específicas de ciudadanía y se concrete formalmente a través de un acto legislativo.

**CONSIDERANDO CUARTO.-** La sociedad zacatecana es como el resto de la humanidad, más compleja, vigilante, participativa, crítica y activa que reclama con justeza nuevos espacios y canales de participación, formas democráticas del ejercicio de la política, modos de concertar transparentes. En síntesis, demanda cambios y modernos arreglos institucionales. En congruencia con lo anterior, se creó la Mesa de Concertación Política para la Reforma Democrática del Estado y Subcomisiones en las que están representados los poderes públicos y los partidos políticos que han elaborado diversos proyectos de Iniciativas de Ley en un afán de contribuir al avance democrático en la Entidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política Local, el Estado tiene la obligación de proteger la libertad, los bienes, los derechos y la seguridad de las personas, así como los intereses de los individuos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos, especialmente, en todo el territorio zacatecano. Una de estas obligaciones, la de prestar el servicio de seguridad pública, en coordinación con los municipios, tiene importancia fundamental para el desarrollo de todas las actividades de la sociedad y del propio sector público. Por ello es indispensable no solamente contar con óptimas condiciones de vida como factores relevantes de la paz y la tranquilidad, sino además de disponer de cuerpos de seguridad pública profesionales que salvaguarden la integridad de la población.

Con recursos propios del Gobierno Estatal y el apoyo económico de la Federación, se está diseñando la profesionalización de carrera de las corporaciones policíacas locales. Pero también es necesaria la creación de una Policía Estatal Preventiva para cumplir con las bases, programas y políticas nacionales sobre seguridad pública. La Policía Estatal Preventiva ya existe en varios Estados del País. En nuestra Entidad esta corporación se crea con el respaldo económico

del Gobierno Federal y tendrá, entre otras, las siguientes funciones: prevenir el delito en el ámbito de su competencia dentro del territorio del Estado; vigilar y resguardar las instalaciones y bienes patrimonio estatal; participar en operativos coordinadamente con otros cuerpos de seguridad.

Por otra parte, el Poder Legislativo requiere contar con información verídica y oportuna sobre la situación que guarda la seguridad pública, las Entidades Paraestatales e investigar a las distintas unidades de la Administración Pública cuando las circunstancias así lo demanden y siempre con apego a la ley. Igualmente es necesario que los responsables de las mismas unidades administrativas proporcionen información a la Legislatura o a sus Comisiones, a efecto de hacer eficaces los canales de comunicación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en cuyo caso deberán comparecer ante el pleno del órgano Legislativo.

**Por todo lo expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 65, fracción II y 164 de la Constitución Política del Estado, 58, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63, 70, 97, 99 fracción I, 100, 110, 111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.**

**ARTICULO UNICO.-** Se adicionan dos párrafos al artículo 26; se adiciona el proemio y se reforma la fracción IX del artículo 38; se reforma el 42; se reforman el primero y quinto párrafos del 45; se reforma el primer párrafo del 46; el primer párrafo se reforma y divide en dos párrafos, pasando el segundo a ser tercero del artículo 47; se suprime la segunda parte del párrafo segundo y el tercer párrafo de la fracción XIV; se reforma y adiciona con un segundo párrafo, la fracción XV, y se reforma para quedar con dos párrafos, la fracción XXXI; se reforma la fracción XLV y queda en dos párrafos; se adicionan las fracciones XLVI y XLVII, pasando la actual XLVI, que también se reforma, a ser la XLVIII, del artículo 65; se modifica la denominación de la Sección Séptima, del Capítulo Primero, Título Cuarto; se reforma y adiciona con cuatro fracciones, el Artículo 71; se adiciona con una fracción XXXIV-A al artículo 82; y se adiciona una fracción III-A al artículo 103, todos, de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 26.- ...**

La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.

La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

**Artículo 38.-** El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales se sujetará a las reglas siguientes:

**I a VIII.- ...**

**IX.** El Código Electoral señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado, así como las de los Consejos

General, Distritales y Municipales. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

...

**Artículo 42.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.

**Artículo 45.-** El referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

...

...

...

Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su formalización y publicación.

**Artículo 46.-** El Plebiscito es un instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

...

...

**Artículo 47.-** Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.

Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados.

...

**Artículo 65.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I a XIII. ...

XIV. Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

- XV. Expedir la Ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos.

Evaluar y controlar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la Ley.

XVI a XXX...

- XXXI. Revisar y resolver sobre las cuentas públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior y verificar los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos.

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

XXXII a XLIV...

- XLV. Solicitar se convoque a plebiscito y referéndum, formalizar sus resultados y enviarlos al ejecutivo para su publicación.

Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;

- XLVI. Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal.

Podrá asimismo citar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como a los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.

Todo lo anterior, a fin de que tales servidores públicos informen sobre el desempeño de su cargo;

- XLVII. Investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria; y

- XLVIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

## TITULO CUARTO

## CAPITULO PRIMERO

## SECCION SEPTIMA

## DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

**Artículo 71.-** Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos que disponga la Ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad de Fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Para ser titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución, los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y

sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas a la Legislatura, dentro de los cinco meses posteriores a su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

- III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y
- IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o Municipios o al patrimonio de los entes públicos parastatales y paramunicipales, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a XXXIV. ...

XXXIV-A. Solicitar se convoque a referéndum o plebiscito y ordenar la publicación de los resultados; y

XXXV. ...

**Artículo 103.-** ...

I a III ...

III-A. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral en los procesos de plebiscito y referéndum, por la Sala de Segunda Instancia;

IV. a VI. ...

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

**SEGUNDO.-** La Entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones el 1 de abril del año 2000. La revisión de las Cuentas Públicas y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 71 reformado de este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al año 2001.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado revisará las Cuentas Públicas de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, se entenderán hechas a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

**TERCERO.-** En tanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a la presente Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas

aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda al quedar extinta, pasarán a formar parte de la Entidad de Fiscalización Superior.

**CUARTO.-** El encargado del despacho de la Contaduría Mayor de Hacienda, continuará desempeñando tal cargo, hasta el día 31 de marzo del año 2000.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**D A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los siete días del mes de marzo del año dos mil.- Diputado Presidente.- PABLO RAMIREZ FIGUEROA.- Diputados Secretarios.- LIC. ROMEO DEL RIO CARRILLO.- y LIC. JOSE MANUEL RIOS NUÑEZ.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**D A D O** en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.